

DENOMINACIÓN:

Acuerdo de 25 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Orden de la Consejera de Cultura de fecha 15 de julio de 2009, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz de fecha 2 de julio de 2008.

Vista la solicitud de revisión de oficio presentada por doña _____, con fecha 3 de junio de 2016, relativa a la Orden de 15 de julio de 2009, de la Consejera de Cultura, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña _____ contra Resolución de 2 de julio de 2008, de la Delegación Provincial de Cultura en Cádiz, dictada por delegación de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se sanciona a doña _____ por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 113.6 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, por la entonces Delegación Provincial de Cultura en Cádiz se dictó, con fecha 2 de julio de 2008, por delegación de la entonces Dirección General de Bienes Culturales, resolución por la que se sanciona a doña _____ por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 113.6 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación con el artículo 58 de la misma, imponiéndole una sanción de tres mil euros (3.000,00€) y la obligación de entregar la memoria final y el inventario de materiales encontrados en la actividad arqueológica realizada en el yacimiento de Loma de Tramilla, Alcalá de los Gazules (Cádiz).

SEGUNDO. Con fecha 15 de julio de 2009 se dictó Orden de la entonces Consejera de Cultura, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por doña _____ contra la anterior Resolución, confirmando los pronunciamientos de la resolución recurrida y rebajando la sanción impuesta a la cantidad de mil quinientos euros (1.500,00€). Dicha Orden fue notificada con fecha 17 de julio de 2009.

TERCERO. Con fecha 3 de junio de 2016, la Sra. _____ presenta en el Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada escrito de "devolución de ingresos indebidos instruidos en la Delegación Territorial, por ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz en el procedimiento abreviado nº 696/2009, de 26 de marzo de 2013, por la que se anula la Resolución recaída en el expediente sancionador CA/01/08/C", solicitando de la Administración Tributaria la suspensión cautelar de dicha ejecución, al amparo de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Y termina con la siguiente petición: "Por lo expuesto anteriormente, solicito se produzca la revisión de oficio conforme a los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Al anterior escrito acompaña fotocopia de la Sentencia, dictada tres años antes, de 26 de marzo de 2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 696/09, instado por don , procedimiento en el que no fue parte la interesada, y en cuyo fallo se acuerda lo siguiente: “*Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sra. Procuradora Dña. en nombre y representación de D.*

contra la Orden de fecha 15 de julio de 2009, de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución sancionadora dictada, por delegación, por su Delegación Provincial en Cádiz, de fecha 2 de julio de 2008, debo acordar anular la referida resolución y en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta al recurrente. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto las costas de este procedimiento.”

En consecuencia, la interesada solicita la revisión de oficio de la Orden de 15 de julio de 2009, de la Consejera de Cultura, aduciendo la aplicación de la Sentencia de 26 de marzo de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Cádiz, en el Procedimiento Abreviado nº 696/09, procedimiento en el que la interesada no fue parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 116.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos: “*El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías*”.

Habiendo sido dictada la Orden, respecto de la cual se solicita la revisión de oficio, por la Consejera de Cultura, debe entenderse que la competencia para el presente procedimiento corresponde al Consejo de Gobierno.

SEGUNDO. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el siguiente régimen transitorio de los procedimientos:

“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta”.

Ello supone que, en cuanto al régimen jurídico, la norma que debe ser tomada como parámetro para determinar la validez o invalidez del acto administrativo es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, normativa que se encontraba vigente cuando se presentó el recurso de revisión de oficio; siendo igualmente de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la tramitación del procedimiento, toda vez que el mismo se iniciaría con la presentación de la solicitud de revisión de oficio del 3 de junio de 2016, y con anterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el 2 de octubre de 2016, a tenor de lo dispuesto en su disposición final séptima.

TERCERO. Es de aplicación el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que “*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.*”

Y establece el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:

"Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."*

CUARTO. A través del cauce procedimental establecido en el artículo 102.1 se persigue evitar que una situación afectada por causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos. Ello hace que se trate de un medio extraordinario de revisión que debe ser interpretado restrictivamente, ya que, de lo contrario, estaríamos ante una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza.

De otro lado, el artículo 102.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, establece que *"el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales"*.

En el supuesto que nos ocupa se hace evidente la falta ostensible y manifiesta de fundamento para acudir a esta vía extraordinaria de revisión. En efecto, entrando a valorar la solicitud de revisión de oficio de doña , es necesario traer a colación la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, quien se ha pronunciado reiteradamente sobre la excepcionalidad de la revisión de oficio frente a la vía del recurso administrativo y la posterior impugnación jurisdiccional. La propia naturaleza de ambos determina una distinta regulación en la que los plazos y la titularidad del ejercicio de la acción ocupan una posición relevante.

El concreto término preclusivo establecido para la interposición en vía jurisdiccional en pretensión de una declaración de nulidad o anulabilidad no puede ser reabierto una vez se dejó transcurrir el plazo previsto en la norma para su impugnación al socaire de una petición para la revisión de oficio de un acto administrativo firme en base a una sentencia recaída en un procedimiento en el que no se ha sido parte.

No estamos ante recursos alternativos sino ante opciones absolutamente independientes sin que la pretendida utilización de la vía indirecta que constituye el procedimiento de revisión incida o modifique los plazos para impugnar directamente en vía jurisdiccional un acto notificado en forma con indicación expresa de los recursos pertinentes. Nuestro ordenamiento jurídico no tolera al amparo de una petición dirigida a la Administración para que inicie un procedimiento de revisión de oficio, es decir mediante la que se insta una acción de nulidad con cauce y reglas propias, la impugnación ordinaria de un acto administrativo respecto del cual consta claramente la preclusión de los plazos para recurrir por la vía del recurso contencioso-administrativo.

El carácter excepcional del procedimiento de revisión de oficio conlleva necesariamente no solo una interpretación restrictiva en su uso sino también la absoluta necesidad de especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisoria. De forma reiterada (STS 31 de octubre de 2006, recurso de casación 3287/2003, con cita de otras anteriores), la Sala Tercera ha declarado que *"el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso*

excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos».

En virtud de lo expuesto, vistas las normas citadas y demás de aplicación, a propuesta de la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 25 de mayo de 2021,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio presentada por doña

el 3 de junio de 2016, contra la Orden de 15 de julio de 2009, de la Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de julio de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, adoptada por delegación de la Dirección General de Bienes Culturales, sancionadora por infracción de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, respecto a la actividad arqueológica en el yacimiento Loma de Taramilla, de Alcalá de los Gazules (Cádiz).

SEGUNDO. Notificar el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y contra el que cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnado directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1.regla segunda, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, a 25 de mayo de 2021

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Patricia del Pozo Fernández
CONSEJERA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO